

Segundo.—En el escrito inicial del recurso de amparo se contienen dos afirmaciones que se vuelven a reiterar en el trámite posterior de alegaciones: a) Las Compañías recurrentes estaban plenamente legitimadas para actuar como codemandadas (artículo 29 LJ) o como coadyuvantes (artículo 30 LJ) y debieron ser emplazadas por el órgano jurisdiccional en el recurso contencioso-administrativo, tramitado ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, número 408.035, y b) El problema que plantea este recurso no es otro que el de la actuación, conforme a la doctrina jurisprudencial de este TC, de las exigencias del artículo 24 de la CE respecto del artículo 34 de la LJ.

Este último precepto establece que la publicación del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al artículo 29, número 1, b), de la LJ, están legitimadas como parte demandada y este precepto no veda el emplazamiento directo de quienes puedan comparecer como parte demandada en razón de ser titulares de un derecho o de un interés legítimo que fuera objeto de defensa en el procedimiento administrativo.

Tercero.—El examen de las actuaciones nos lleva a sentar las siguientes premisas básicas, en la determinación de si existió en la cuestión planteada una vulneración del artículo 24, número 1, de la CE:

1.º El Real Decreto 3313/1978, de 29 de diciembre, autorizó una actuación urbanística en el polígono «Santa Ana», de Murcia, mediante un Programa de Actuación Urbanística, y el proyecto de delimitación se redactó por Orden ministerial de 30 de mayo de 1980, siendo aprobado por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1980. Por Resolución del Director Gerente del INUR de 5 de marzo de 1981 se aprobaron los Estatutos y las bases de actuación de la Junta Mixta de Compensación del Polígono y el correspondiente plan parcial fue aprobado por el Ayuntamiento de Cartagena con fecha 27 de agosto de 1982. Por Real Decreto 2460/1982 se crea la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo y la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1982 dispone que esta Sociedad asuma en el polígono «Santa Ana», de Cartagena, las actuaciones del extinguido INUR.

2.º El dato más relevante, a los fines del recurso interpuesto, viene determinado por los siguientes hechos: a) El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo número 408.035 ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, promovido por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre del Colegio Oficial de Arquitectos, de Valencia y Murcia (sin que aún estuviera constituido el Colegio de Arquitectos de Murcia, que lo fue por Real Decreto de 30 de octubre de 1981), lleva fecha de 22 de marzo de 1979 y la providencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que tuvo por interpuesto el recurso y que acuerda que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio que la Ley previene en el artículo 60 de la LJ, que había de servir de emplazamiento a las personas legitimadas como parte demandada es de fecha 3 de mayo de 1979. La supuesta infracción constitucional se habría producido a partir de esta fecha, desde cuyo momento, a juicio del recurrente, habría que decretar la nulidad de actuaciones.

3.º La Compañía «General Urbana» adquiere por escrituras públicas de compra en las siguientes fechas: 4 de junio de 1980, 22 de febrero de 1980, 29 de junio de 1979, 13 de noviembre de 1979 y 18 de abril de 1979 diversas fincas del polígono «Santa Ana», de Cartagena, cuando ya se habían iniciado, con bastante anterioridad, las actuaciones del recurso contencioso-administrativo número 408.035 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y varias de estas parcelas fueron compradas por «Edificio España, S. A.», a la Compañía «General Urbana» (en especial, las designadas en los apartados C a N), según consta en las correspondientes escrituras públicas de compra de las siguientes fechas: 1 de octubre de 1980, 30 de julio de 1980, 19 de noviembre de 1980, 10 de diciembre de 1981, 26 de junio de 1980, 24 de julio de 1980 y 30 de julio de 1980. Finalmente se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 6 de octubre de 1982 la Junta Mixta de Compensación del polígono «Santa Ana», de Cartagena.

672

Sala Segunda. Recurso de amparo número 109/1983.  
Sentencia número 116/1983, de 7 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 109/83, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, asistido por el Letrado don Manuel Lario de Merlo, en nombre

Cuarto.—El artículo 24, número 1, de la CE, como ha puesto de manifiesto este TC en las sentencias 9/1981, de 31 de marzo (recurso de amparo número 107/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981); número 63/1982, de 20 de octubre (recurso de amparo número 12/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1982); número 22/1983, de 23 de marzo (recurso de amparo número 403/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1983), y número 48/1983, de 31 de mayo (recurso de amparo número 412/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio de 1983), contiene un mandato implícito al legislador consistente en promover la defensa en la medida de lo posible mediante la correspondiente contradicción.

Con arreglo a este criterio, la primera cuestión a dilucidar en el presente recurso es la relativa a si era posible que estuviesen legitimadas para comparecer y consiguientemente si fue factible el emplazamiento personal de las Compañías recurrentes en amparo, en las actuaciones seguidas ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.035.

Respecto a esta primera cuestión, sin perjuicio de reconocer la acción pública en el ámbito de la legitimación para exigir la observancia de la legislación urbanística, conforme al artículo 235 del texto refundido de la vigente Ley del Suelo, lo cierto es que las Compañías mercantiles solicitantes del amparo ostentaron derechos e intereses legítimos, por sucesivas adquisiciones, en fecha posterior al inicio de las actuaciones judiciales que se pretenden anular.

Quinto.—La segunda cuestión estriba en determinar si resultaban las Compañías solicitantes del amparo, conocidas o identificadas a partir de los datos que se deducían del escrito de interposición del recurso y del expediente administrativo.

Respecto a esta segunda cuestión, hay que reconocer la imposibilidad por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cuando se interpuso el recurso contencioso-administrativo, admitido por providencia de 3 de mayo de 1979, de realizar un emplazamiento personal de las Compañías recurrentes o a sus causantes que no estaban identificadas en el momento de la interposición del recurso ni en el expediente administrativo. Los solicitantes del amparo, por otra parte, no ostentaron derechos e intereses legítimos hasta fecha muy posterior a la mencionada interposición, ya que el derecho impugnado, en sede judicial ordinaria, se dirigía por su naturaleza a una pluralidad indeterminada de sujetos y no a un destinatario concreto, plenamente identificado.

Por lo demás, a las Compañías solicitantes del amparo no se las reconoció o privó, nominativa y personalmente, de ningún derecho en la resolución judicial aquí recurrida en vía de amparo que no es causante directamente de una acción u omisión vulneradora de un derecho o libertad fundamental (artículo 44, número 1, b), de la LOTC), por lo que concluimos poniendo de relieve, con arreglo a la doctrina jurisprudencial de este TC, que no puede estimarse el recurso de amparo interpuesto por las Compañías «Edificio España, S. A.», y «General Urbana».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo número 406/83, interpuesto en representación de «Edificio España, S. A.» (EDIESA), y «General Urbana, S. A.», contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1983.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—Manuel García-Peláyo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

de don Angel López Rivera, contra sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1983.

Ha sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. ANTECEDENTES

Primero.—La Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, en la causa 173/1979, seguida contra Angel López Rivera, pronunció sentencia el 10 de septiembre de 1981, condenándole a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor y multa de 10.000 pesetas, como autor de un delito contra la salud pública, previsto y penado en el artículo 344 del Código Penal. En el primer resultando de indicada sentencia se dice: «Probad y así se declara que el acusado, Angel López Rivera, mayor de edad, y con antecedentes penales por delitos contra la propiedad en seis sentencias dictadas todas ellas en el año 1973

y por insulto a Fuerza armada en sentencia dictada el 9 de marzo de 1977, donde consta como instructor un Juzgado Militar, sin constancia de la plaza, siendo de las demás Instructor los Juzgados de Badajoz, sobre las veintiuna horas del día 22 de junio del año 1979, con ocasión de encontrarse en esta ciudad de Barcelona, a la que había llegado procedente de la provincia de Castellón, fue sorprendido por Inspectores del Cuerpo Superior de Policía, ofreciendo en venta por la calle San Jerónimo de esta ciudad 10,6 gramos de la sustancia "cannabis sativa", que, incluso, trató de vender, ignorante de su condición, a los expresados funcionarios, que inmediatamente procedieron a su detención y a la ocupación del estupefaciente mencionado.

Segundo.—Contra la indicada sentencia, el condenado interpuso recurso de casación, aduciendo los siguientes motivos: A) por quebrantamiento de forma, acogido al número primero del artículo 850, en relación con los artículos 801 y 746, tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que no comparecieron los testigos de cargo y descargo propuestos por el Ministerio Fiscal y la parte recurrente, al juicio oral, sin que el Tribunal manifestara que se «consideraba suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos», sin que accediera a la suspensión del juicio; B) por infracción de ley, acogido al número primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber sido infringido, por indebida aplicación, el artículo 344 del Código Penal, ya que lo reflejado en el resultando de hechos probados no es constitutivo de delito.

El Tribunal Supremo (Sala Segunda), por sentencia de 27 de enero de 1983, declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley. El primer motivo del recurso de casación se desestimó en virtud de la siguiente fundamentación: «Que el acuerdo adoptado por la Sala de instancia de prescindir de los testimonios de dos testigos propuestos y no comparecidos en el momento del juicio oral, pese a hallarse debidamente citados, no supone quebrantamiento de forma y se ajusta fielmente a derecho, pues al formularse la petición de suspensión no se expusieron los puntos que hablan de someterse al interrogatorio de los testigos incomparecidos para que el Tribunal pudiera graduar la importancia de sus testimonios y la necesidad y conveniencia de los mismos, por lo que tratándose de un procedimiento de urgencia, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y considerándose suficientemente informados con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos enjuiciados, procedieron con acierto los juzgadores de instancia al no suspender el juicio ante una petición inmotivada, por lo que procede desestimar el primer motivo del recurso formulado al amparo del número 1 del artículo 850 de la Ley Procesal Penal».

El segundo motivo del recurso de casación fue rechazado con la siguiente fundamentación: «que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, según doctrina declarada, entre otras resoluciones, en las que llevan fecha 10 de febrero, 22 de junio, 18 de diciembre de 1981 y 14 de junio de 1982, por citar las más recientes, la frase "droga tóxica y estupefacientes" del artículo 344 del Código Penal, se refiere a las sustancias de dicha naturaleza, incluidas dentro de las listas I, II y IV anexas al Convenio Único de las Naciones Unidas de 30 de marzo de 1961, que España ratificó el 1 de marzo de 1966 y entró en vigor el día 31 del mismo mes, y que provocó la nueva redacción del texto penal por Ley de 15 de noviembre de 1971, entre los cuales se encuentran el producto denominado hachís, sustancia activa, obtenida de cierta variedad de cáñamo, cuyo uso no está exento de peligrosidad, como alega el recurrente, ya que son notorios los trastornos psicopatológicos que produce y el desorden en la conducta de los consumidores, creando hábito que ordinariamente se manifiesta en forma gregaria, por lo que por lo expuesto la sustancia ocupada al procesado es droga tóxica a efectos jurídicos penales e idónea para lesionar de forma significativa la salud, siendo indiferente la cantidad escasa con que se estaba traficando y el hecho de que los sujetos receptores de la oferta de venta fueran dos agentes de policía de paisano, todo lo cual conduce a la desestimación del motivo segundo del recurso, en el que, al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denunciaba la indebida aplicación del artículo 344 del Código Penal, si bien, este Tribunal consciente de la onerosidad de la pena impuesta, atendiendo a las circunstancias del hecho y la escasa cantidad de droga que el procesado portaba, está de acuerdo con el tomado por la Sala de instancia de que se haga uso de la facultad conferida en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal».

Tercero.—El 26 de febrero de 1983, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de Angel López Rivera, interpuso recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación, aduciendo como precepto violado el artículo 24 de la Constitución, alegando que el Tribunal a quo vulneró las garantías procesales dispuestas por el legislador, impidiendo que se utilizaran los medios de prueba pertinentes para la defensa y dando ocasión a una franca indefensión, frente a la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, en contra de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 24 de la Constitución. Después de un análisis de la sentencia de casación, dice el recurrente «que tras la errónea apreciación de nuestro Tribunal Supremo de que, en este caso también, precisaban exponerse los puntos que habían de someterse al interrogatorio de los testigos incomparecidos para que el Tribunal pudiera graduar la importancia de sus testimonios y la necesidad y conveniencia de los mismos», de una parte, y tras la también errónea apreciación de que los juzgadores se

consideraban suficientemente informados con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos enjuiciados, extremo éste que no queda acreditado en ningún momento, tal como puede constatarse, prestando especial atención al acta del solemne acto del juicio, se dictó sentencia confirmatoria de la recurrida, sin haber respetado las garantías constitucionales establecidas y mereciendo señalarse el artículo 24 de la Constitución, provocándose auténtica indefensión en el recurrente Angel López Rivera. En el «petitum» de la demanda se solicita: «tener por interpuesta, en el plazo y forma debidos, demanda de amparo del Tribunal Constitucional, en contra de la sentencia dictada por la Sección Primera de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Barcelona, el pasado 10 de septiembre de 1981, y contra del recurrente Angel López Rivera, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la sentencia fechada el 27 de enero de 1983, y, tras los oportunos trámites legales, resolver que ha lugar al recurso de amparo interpuesto, ya que no se respetaron las garantías constitucionales reflejadas en el artículo 24 de la Constitución Española, al no permitir que el recurrente, Angel López Rivera, utilizara todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, habiéndose provocado indefensión en el mismo, no resultando tutelado en sus derechos, por la autoridad judicial, de un modo efectivo, debiéndose reponer las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió la falta y ordenando que se termine el proceso con arreglo a Derecho, acordándose la nulidad de todas las actuaciones judiciales posteriores a la fecha señalada para la celebración del solemne acto del juicio oral, así como también la nulidad de éste».

Cuarto.—Después de subsanado el defecto del artículo 49.2, b), en relación con el artículo 50.1, b), LOTC, por no haberse presentado copia, traslado o certificación de las sentencias de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de amparo por providencia de 4 de mayo de 1983. Cumplido lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC, se pasó al trámite del artículo 52 de la misma Ley. Se presentaron en tiempo, las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal. Las alegaciones del recurrente versaron sobre los siguientes puntos: A) El justiciable no sólo tiene el derecho a la jurisdicción, sino también a que el proceso se desarrolle observándose las debidas garantías proclamadas en la Constitución, mereciendo destacarse el artículo 24.1 y 2 de la misma; B) El Tribunal a quo no respetó tales garantías constitucionales, cuando no aceptó la proposición de suspender el juicio oral, ante la incomparecencia de los únicos y cualificados testigos propuestos por el Ministerio Fiscal y el recurrente, pese a su admisión como medio de prueba, provocando indefensión; C) La libertad de apreciación de la prueba, en conciencia, no debe confundirse, que pueda traducirse en desestimar los medios probatorios, propuestos y admitidos, denegándose la suspensión del juicio, pese al carácter influyente de tales pruebas; D) Si los testigos propuestos, admitidos e incomparecidos, son los únicos testigos que hubieran permitido que el Tribunal se formara un juicio sólido y completo sobre los hechos, entiendo innecesario el precisar todos y cada uno de los extremos que habian de someterse al interrogatorio de los mismos.

Quinto.—El Ministerio Fiscal, después de una exposición de antecedentes, alegó respecto del artículo 24.1 de la Constitución, que basta recordar los antecedentes para descartar la posibilidad de que el demandante haya sido víctima de una resolución que pueda considerarse origen inmediato y directo de vulneración de tal derecho. En lo que se refiere al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, sostuvo el Ministerio Fiscal que «ha de oponerse a la alegación del demandante —que igualmente piensa haber sufrido restricción y agravio en el goce de este derecho— que el mismo no otorga a su titular el de que se acepten indiscriminadamente todos los medios de prueba que por el mismo se propongan, sino solamente aquellos que sean «pertinentes», es decir, los que vengan a propósito para esclarecer cuestiones planteadas en el juicio, correspondiendo en todo caso al Tribunal, en virtud de la función directora del proceso que legalmente le incumbe, la decisión sobre qué pruebas han de reputarse pertinentes por su necesidad y cuáles impertinentes por su inutilidad o escasa relevancia. Ciertamente en el caso que nos ocupa recayó una primera declaración judicial de pertinencia sobre el examen de determinados testigos propuestos por ambas partes para el juicio oral, declaración que quedó impresa en el auto de admisión de la prueba y debió traducirse lógicamente en los correspondientes actos procesales de comunicación para asegurar la presencia de los testigos en el juicio. Ciertamente es también que, habiéndose producido la incomparecencia de aquellos —por no haber sido citados, al parecer— su condición de testigos no rigurosamente sumariales —pues sólo su inicial manifestación en el atestado policial constaba— pudo hacer discutible, de acuerdo con la previsión del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la decisión del Tribunal de no suspender la sesión y ordenar la continuación del juicio oral. Pero estos posibles o eventuales defectos formales —que, en principio, no hay por qué valorar en sede constitucional a no ser que hayan podido generar violación de un derecho fundamental— no pueden hacernos perder de vista que lo realmente importante, desde la perspectiva del derecho fundamental a que ahora nos estamos refiriendo, es si lo que implícitamente consideró el Tribunal como «suficiente información para formar juicio completo sobre los hechos» reposaba sobre pruebas objetivas realmente practicadas o, por el contrario, no pasaba de ser una apreciación meramente subjetiva, esto es, si el Tribunal tenía a su alcance, por haber sido

anteriormente incorporados al proceso, elementos bastantes para decidir, una vez producida la incomparecencia de los testigos, la pertinencia —por necesario— o impertinencia —por superfluo— de su testimonio. Y el examen de las actuaciones sumariales —concretamente de las tres declaraciones sucesivamente prestadas por el procesado— que en el acto del juicio oral se reprodujeron como pruebas documentales, puede llevarnos a la conclusión de que efectivamente el Tribunal disponía de elementos suficientes para hacer, sobre bases objetivas, un pronunciamiento sobre la oportunidad de practicar aquella prueba que modificase su previa decisión de admitirla. A continuación el Ministerio Fiscal discurre acerca de la presunción de inocencia, si bien el demandante en el escrito de alegaciones dice que, «se hubiera podido alegar, ante nuestro Tribunal Supremo y, en su caso, ante nuestro Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia», mas, respetando la normativa procesal, también creemos que no cabe hacerlo, en este mismo momento. La presunción de inocencia no fue motivo invocado en la demanda, ni en el proceso judicial anterior. Concluye el Ministerio Fiscal diciendo: «Estimamos, que ni de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona ni de la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo solamente confirmatoria de la primera se ha derivado infracción alguna para los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 24.1 y 2 de la Constitución que el demandante ha invocado como fundamento de su pretensión. Por todo lo expuesto, el Fiscal dice que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52.3 y 86.1 de la LOTC, procede dictar sentencia declarando no procede otorgar a don Angel López Rivera el amparo que solicita».

Sexto.—Concluida la tramitación se señaló para la deliberación y votación el día 23 de noviembre pasado, en que se inició la misma.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—De la demanda, y de lo que luego se dice en las alegaciones presentadas en la fase procesal que regula el artículo 52 de la LOTC, surge, ciertamente, alguna dificultad para comprender cuál es la garantía constitucional de las proclamadas en el artículo 24 que el demandante cree violadas, y aún podríamos encontrar junto a la imprecisa definición que en tales escritos se hace en cuanto al derecho constitucional para cuya defensa se acude a este Tribunal, un error a la hora de concretar la resolución contra la que se dirige el amparo y un cumplimiento defectuoso de lo que respecto a la preparación del presente recurso ordena el artículo 44.1.c) de la LOTC, pues en cuanto a lo primero es claro que no pudo ser la sentencia de casación, por cuanto vale aquí como agotamiento de los recursos utilizables según lo prevenido en el artículo 44.1.a) y no como resolución a la que se impute inmediata y directamente una violación de algunas de las garantías constitucionalizadas en el artículo 24. Sin embargo, por lo que se contrae a estas dos últimas consideraciones, la primera, esto es la defectuosa definición de la resolución que motiva el amparo, advertida ya desde un primer momento no justificó entonces y no va a justificar ahora que enderezáramos la demanda por la vía de las inadmisibilidades formales dentro de lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LOTC, subsanables, por lo demás, a tenor de lo previsto en el artículo 85.1 también de la LOTC, pues del conjunto de aquella —y, en particular, de la redacción dada al «petitum»— podía inferirse que la supuesta violación denunciada se produjo en el acto del juicio oral comunicándose a la sentencia de instancia, por lo que a ésta debía estarse como punto de arranque de la impugnación; y en cuanto a la segunda, que hubiera podido recibir el tratamiento que se colige de la conjunta consideración de los artículos 44.1.c) y 50.1.b) de la LOTC, es lo cierto que sólo pudo ser advertido tal incumplimiento una vez que recibidas las actuaciones jurisdiccionales se conoció el escrito de formalización del recurso de casación, por lo que ahora, aún reconociendo lo defectuoso del planteamiento del amparo, no es el caso que eludamos el enjuiciamiento de fondo desde la perspectiva constitucional del artículo 24. Con esto y volviendo al principio de este primer fundamento jurídico, la imprecisión del recurrente en cuanto a la garantía constitucio-

nal que cree vulnerada, puede despejarse diciendo que bien entendida la demanda lo que se denuncia es la denegación de una prueba testifical con efecto, a su decir, en la defensa. Desde el planteamiento del recurrente, la cuestión discurre en torno al derecho al proceso, con las garantías debidas para que no se produzca indefensión, y el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa.

Segundo.—El recurso de casación, como hemos dicho, se llevó por el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de la interpretación dada a este motivo por la jurisprudencia de la casación penal que ha entendido que puede comprenderse bajo tal invocación el caso de que propuesta y admitida una prueba, y no pudiendo llevarse a cabo en el acto del juicio oral, el Tribunal de lo Penal no accede a su suspensión, juzgándose así sin una prueba, que siendo pertinente, el Tribunal no considera necesaria para la decisión. Este es el caso, porque propuesta por el Ministerio Fiscal una prueba testifical y también por el acusado, y admitida, el Tribunal de lo Penal no estimó necesario suspender el juicio oral, para seguirlo con otra citación a juicio con la obligada asistencia de los testigos cuya comparecencia no se logró en la primera convocatoria. Para juzgar acerca de si se ha producido indefensión subsumible en el conjunto de garantías que el artículo 24 constitucionaliza, es de rigor decir, ante todo, que los testigos propuestos habían testificado en las actuaciones incorporadas al sumario, y esto es de singular trascendencia, su testimonio de cargo coincide con cuanto declaró el acusado, primero en el atestado policial y luego ante el Juez de Instrucción, en una primera declaración y, posteriormente, en la indagatoria, comprensivas realmente, de los hechos llevados al «factum» de la sentencia y a los que se anudó la calificación jurídico-penal. La denegación de la suspensión del juicio tuvo, así, su fundamento en lo que dispone el artículo 801 en relación con el artículo 746.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues la pertinencia de la prueba —requisito de su admisión— no conlleva la necesidad que dice el segundo de los preceptos citados, pues si el Tribunal reconsidera suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos, no debe prescribir medidas que como la suspensión son dilaciones injustificadas del proceso. Por lo demás, ni en el juicio oral, ni luego posteriormente, se ha cuidado de decir cuáles eran los puntos que habrían de someterse al interrogatorio de los testigos incomparecidos, ni se colige cuáles podían ser siendo como es el testimonio de aquéllos plenamente asumido por el acusado en las declaraciones que hizo, primero, ante la policía, y luego en el sumario, antes y después de su procesamiento.

Tercero.—El derecho a la prueba es, ciertamente, una de las garantías que constitucionaliza el artículo 24.2 y podrá sustentarse un amparo en una denegación de prueba que haya provocado la indefensión; podrá argüirse con algún fundamento que se produce indefensión cuando la no realización de la prueba por su relación con los hechos a los que anudar la condena o la absolución, u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la sentencia en favor del recurrente. Que esto no es así en el caso presente —y, por lo demás, que el Tribunal sentenciador, no incurrió en quebrantamiento formal—, se infiere en términos que excluyen toda duda de lo que hemos dicho en el fundamento anterior. La queja constitucional sustentada en el derecho a la prueba, es, por tanto, infundada, y, por ello, tenemos que concluir denegando el amparo, según lo que dispone el artículo 53.b) de la LOTC.

## FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Angel López Rivera.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 7 de diciembre de 1983.—Jerónimo Arozana Sierra.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.

673

Sala Primera. Recurso de amparo número 337/1983. Sentencia número 117/1983, de 12 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Bégue Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 337/1983, promovido por doña María Amalia González Rodríguez-Arango, representada por el

Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, bajo la dirección del Letrado don José Alvarez de Toledo Saavedra, contra las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de que se hará mención más adelante, en solicitud de que por este Tribunal Constitucional se concrete y declare que las referidas resoluciones han violado el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE), así como la anulación de las actuaciones en el proceso contencioso-administrativo que está en la base de las mismas desde el trámite de emplazamiento, disponiendo que éste se realice personalmente a aquélla como demandada y que, en todo caso, preserve también el derecho constitucional violando mediante el pronunciamiento de que la sentencia no surte efectos respecto de la ahora demandante de amparo. En el recurso de amparo han compare-